

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO PENAL (1).

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones publicas.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

(Continuacion.)

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por ciento de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa publica, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no cas-

tigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tubiere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPÍTULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 389. El juez que se arrogase atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legitimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo, que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 390. El funcionario público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 393. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 395. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso, incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPÍTULO IX.

Cobhecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por si ó por persona intermedia dádiva ó presente ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por si ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva: si el acto injusto no llegare á ejecutarse se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstener el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas seran las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados menos la de inhabilitacion.

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales publicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números

(1) Véanse los números 219, 220, 224, 225, 226, 229, 230, 231, 232 y 235 del BOLETIN OFICIAL.

2.º 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comision de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razón de su cargo será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa de 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 413. El funcionario público que

exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 414. El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, sección segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

CAPÍTULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios serán castigados con las penas de suspensión y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposicion general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosia.
- 2.º Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.º Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.º Con premeditacion conocida.
- 5.º Con enseñamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417 matare á otro, no concurriendo alguna de

las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Núm.—1.728.

En el improrogable término de ocho dias se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos, sujetos á la vigilancia de la autoridad, Alejandro Mejia Gonzalez é Ignacia Gonzalez Morales; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que halla lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Negociado 2.º

En el Juzgado de primera instancia de Getafe se sigue causa criminal contra Antonio Quintana, por haberle encontrado en las inmediaciones de la Casa de Campo con un carro cargado con seis planchas de plomo, cuya procedencia se ignora.

Lo que se hace saber al público á fin de que el que sea su legítimo dueño acuda al indicado Juzgado á usar de su derecho.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Guadalajara, en concepto de detenidos, con las seguridades necesarias.

Señas.

Gregorio (Toribio), de 34 á 35 años de edad, natural de Valdepeñas de la Sierra, de estatura alta, delgado, moreno: viste chamarreta encarnada, pantalon claro de algodón, alpargatas nuevas abiertas y un pañuelo de algodón á la cabeza.

Luciano Blanco, natural de la Villa del Campo, de 22 á 23 años, bien parecido de cara, estatura regular, con poca barba: viste chaqueta negra, pantalon de pana negra rayado, chaleco de pana liso,

sombrero blanco, alpargatas con unos capullos adelante de beerro: es de oficio expendedor de cacharros y lleva un caballo bayo.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las patatas, cuyo consumo en un año se calcula en 170.670 kilogramos, para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el siguiente pliego de condiciones, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado en el mismo, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.560 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe de los referidos 170.670 kilogramos de patatas, bajo el tipo de 15 céntimos de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la Gaceta, y si este fuere festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las patatas para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, cuyo consumo en un año se ha calculado próximamente en 170.670 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todas las patatas que necesiten los Establecimientos de Beneficencia desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1871, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos de dicho artículo.

2.º Las patatas han de ser de la mejor calidad, sanas é iguales á las más superiores que se expendan en los mercados públicos y de un tamaño regular. Si carecieren de estos requisitos no serán admitidas y se procederá á comprar otras por cuenta del contratista, si este no las presenta con arreglo á las condiciones establecidas dentro del término que le designe la persona encargada por la Excelentísima Diputacion.

3.º El precio de cada kilogramo de patatas será el que quede fijado en el remate y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos Establecimientos, no admitiéndose proposicion que exceda de 15 céntimos de peseta cada uno de aquellos.

4.º Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo

adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.560 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos, por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del veinte por ciento á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condición 4.º, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

10.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones del Gobierno ó de la provincia; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contra-

tista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

12.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

16.º La subasta tendrá lugar á los treinta días contados desde el en que salga anunciado en la *Gaceta*, advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

17.º Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excelentísima Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las patatas que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 170.670 kilogramos, se compromete á suminis-

trar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia del señor D. José Freire de Andrade y Abad, Marqués de San Marcial, ó sus herederos, se les cita por el presente para que por sí ó por medio de apoderado se personen en esta Administración económica, á fin de enterarles de un asunto que les compete.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Vicente y D. Pantaleon Delgado, que se decían vecinos de esta capital, deudores al Tesoro público, el primero de 55 pesetas 75 céntimos por el cuarto y quinto plazo de una finca del Clero en Loeches, y el segundo de tres pesetas 75 céntimos del tercero y cuarto de otra finca de igual procedencia en Colmenar, se les cita por medio del presente anuncio á fin de que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, concurran á satisfacer en la caja de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, número 2, los citados descubiertos, previniéndoles que trascurridos que sean sin verificarlo les parará el perjuicio que corresponda.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el actual domicilio de don José Fernandez Cuevas, que en 28 de Julio próximo pasado presentó al canje en la Tercena de esta capital 33 pliegos de reintegro de cinco escudos, se le cita por el presente para que en el término de diez días se persone en esta Administración, Sección de Estancadas, á fin de practicar cierta diligencia; bien entendido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de Luciano Fernandez, Feliciano Martín y Manuel de la Vega, deudores á la Hacienda de segundos plazos por fincas que pertenecieron al Estado, sitas en la villa de Pedrezuela y otros puntos, de donde se decían vecinos, sin que á pesar de las diligencias practicadas se hubiese podido averiguar el de su residencia, se les cita por medio del presente anuncio á fin de que en el término de ocho días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, concurran á satisfacer en la Caja de esta Administración, calle de Procuradores, número 2, el primero 27 pesetas 38 céntimos, el segundo 5 pesetas 94 céntimos, y el tercero 95 pesetas; advirtiéndoles que de no verificarlo en el término citado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En la villa de Madrid, á 24 de Agosto de 1870, visto el incidente que en estos autos ha promovido doña Amalia Forcada y Duque, viuda de D. Lorenzo Colmenares, representada por el Procurador D. José Lopez y Lopez, sobre declaración de pobre:

Resultando que dicha señora, en su escrito fecha 29 de Diciembre último, en el único otrosí del mismo solicitó en uno de sus particulares que se le admitiese información con el fin de acreditar que era pobre, y que se la concediese el beneficio que otorga á los de su clase el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, excepto el de nombrarle Abogado y Procurador de oficio, pues ya los designaba, para litigar con D. Segundo Colmenares y reclamar á beneficio de inventario la herencia de su expresado esposo difunto D. Lorenzo Colmenares Caracollo; y ratificada en el dicho escrito, se produjo la solicitud por medio del indicado Procurador en otro escrito también por letrado con fecha 17 de Febrero de este año:

Resultando que conferido traslado por término de seis días á dicho D. Segundo y al Promotor fiscal, no se opusieron á la pretensión de la actora, y no habiendo comparecido en autos el primero se le declaró rebelde á instancia de aquella, entendiéndose las sucesivas actuaciones respecto al mismo con los Estrados del Juzgado, después de haberse hecho saber con arreglo á lo prevenido en la ley la providencia en que se acordó tenerle por rebelde:

Resultando que recibidos los autos á prueba durante el término fijado al intento, y previas las debidas citaciones y demás formalidades que dicha ley ordena, la doña Amalia Forcada y Duque justificó por medio de testigos que era y es pobre por carecer de bienes, sueldos y rentas, y esto mismo se confirmó también después por una comunicación del Sr. Administrador económico de esta provincia, fecha 19 del actual, que se le reclamó para mejor proveer, en la cual consta que dicha señora no aparece como contribuyente por ningún concepto en las contribuciones:

Considerando que con dicha justificación se halla suficientemente probado que dicha señora se halla comprendida en los casos que expresa el artículo 182 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro á Doña Amalia Forcada y Duque pobre, para que pueda ser ayudada como tal en el pleito ó pleitos que se propone seguir en reclamación de la herencia de su difunto esposo D. Lorenzo Colmenares, y á que se contrae su solicitud ya referida, con opción á los beneficios que dispensa á los de su clase el art. 181 de la citada ley, y con las limitaciones que se expresan en el 198, 199 y 200 de la misma.

Y por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.190 de dicha ley, así lo

pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Franco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, en Madrid, á 24 de Agosto de 1870.—El Escribano, José Juan Clemente.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Pedro José Vigil y dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Pio Cervantes y otro con don Eugenio Baltasar, sobre pago de escudos, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias, y bajo el tipo de su tasacion, las fincas siguientes:

Tres cuartas partes de un molino harinero en el rio Peralejo; una tierra de labor, denominada del Torrejon, y un prado de pasto denominado de Negro: todas tres sitas en término de Navalagamella, jurisdiccion del partido de Navalcarnero y tasadas en la cantidad de 10.550 reales: estando señalado para su doble y simultáneo remate el dia 24 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado y en la del partido de Navalcarnero.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Pedro José Vigil y dictada en los autos de testamentaria concursal de D. Joaquin Temprado, se convoca á junta general de acreedores á la misma para el nombramiento de sindicos, estando señalado para que aquella tenga efecto el dia 19 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los acreedores.

Madrid á 23 de Setiembre de 1870.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve dias á don José Perez, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este mi Juzgado y por la Escribanía de don Celestino de Flores á prestar indagatoria en causa que se le sigue por contrabando; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Setiembre de 1870.—Por Flores, Antonio Burruezo.—V.º B.º: Julian de la Cantera.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente y término de ocho dias, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, cito para que comparezcan en este Juzgado de mi cargo á Manuel Navarro y Ramon Martinez, licenciados de la Guardia civil, que en 21 de Abril del año actual se hospedaban en esta corte, calle de la Esperancilla, número 14, piso segundo, con objeto de prestar declaracion en causa criminal que instruyo contra Tomás Hernandez por expendicion de moneda falsa.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Por mandado de su señoría, por Flores Antonio Burruezo.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama á Telesforo Romero, José Agudo y Manuel Minaya, para que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar cierta declaracion en causa que en el mismo se sigue á consecuencia de las lesiones sufridas por Vicente Carralero Reinardo, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 24 de Setiembre de 1870.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias á Vicente Rodriguez Lopez, vecino de Casarrubios del Monte, cuya actual residencia se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en causa de oficio que se le ha seguido y á otros, por atentado á la autoridad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 23 de Setiembre de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Alcorcon.

Con la competente autorizacion se subastan los pastos de invierno de la dehesa titulada Prado de Santo Domingo, para disfrute de ganado lanar.

La subasta tendrá lugar el 30 del mes de Octubre, á las doce de su mañana, y el pliego de condiciones se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Alcorcon 29 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Andrés Torrejon.

Alcaldia popular de Redueña.

En la noche anterior han desaparecido del término de esta villa tres caballerias de la propiedad de los sugetos siguientes:

Victoriano Serrano, Máximo Diaz y Santiago Velasco, que se cree hayan sido robadas.

Señas.—Un caballo capon, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, herrado de piés y manos, esquilado la mayor parte de la crin y una nube en el ojo derecho.

Una yegua pelo castaño claro, de ocho años de edad, alzada seis cuartas y diez dedos, una levantadura en los hombros y otra en los riñones, esquilada toda la crin.

Otra yegua pelo castaño, de 14 años de edad, herrada de las cuatro extremidades, alzada siete cuartas: tiene un hierro en la nalga derecha con las iniciales J y G. enlazadas.

Redueña 26 de Setiembre de 1870.—Vicente Velasco.

Alcaldia popular de Hortaleza.

El Ayuntamiento popular de la villa de Hortaleza hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas, censos ú otras rentas presenten relaciones juradas de sus utilidades, si estuvieren dentro de su término Municipal, en el término de doce dias, para que la Junta pericial les fije sus capitales en el nuevo amillaramiento que se ha de ejecutar en el corriente año; en inteligencia que de no hacerlo en dicho periodo se les formará por aquella y les parará todo perjuicio, sin oír despues sus reclamaciones.

Hortaleza 29 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Pedro Marqués y Mendoza.

Alcaldia popular de Torremocha de Uceda.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribucion personal que para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cupo provincial ha formado el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito, correspondiente al año económico de 1870 á 1871.

Ruego á los señores Alcaldes de la villa de Torrelaguna y Patones den la publicidad necesaria al presente anuncio con el fin que llegue á conocimiento de los interesados en él.

Torremocha 28 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Julian Martin.

Alcaldia popular de Collado Villalba.

Con la competente autorizacion se rematarán públicamente el dia 16 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, las leñas que resulten de la poda por desmoche de todos los fresnos y encinas de la dehesa boyal de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Collado Villalba 25 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Marcos Martinez.

Alcaldia popular de Colmenar del Arroyo.

Con superior autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador se subasta la corta de 100 encinas de las que radican en la dehesa de Navalmoral de esta jurisdiccion, bajo el tipo de 300 escudos; cuya subasta tendrá efecto el dia 15 del próximo venidero Octubre, en la Casa Consistorial, á las doce de su mañana.

Colmenar del Arroyo 24 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Luis Hernandez.

Alcaldia popular de Piñuecar.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa boyal de este pueblo, bajo tipo de 20 escudos y con sujecion al pliego de condiciones formado por el Señor Ingeniero Jefe de la provincia; estando señalado para su remate el dia 23 de Octubre, á las doce en esta Casa Consistorial.

Piñuecar 25 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Julian Alvarez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á pública y doble subasta, con la rebaja de un 50 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de varias suertes de tierra de labor, en el término de la villa de Pantoja, pertenecientes á la Acequia del Jarama, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion Patrimonial de Aranjuez, el dia 5 de Octubre próximo á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de la primitiva tasacion, los tronzones de la dehesa de Requena la Vieja que se hallan vacantes, perteneciente á la Acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el dia 5 de Octubre próximo, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Director general, Jose Abascal.

No habiendo podido tener efecto la subasta señalada para este dia para la venta de 6.000 pinos verdes, de grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de á 50, de los existentes en el Pinar de Balsain, en el sitio de San Ildefonso, esta Direccion general á tenido ha bien acordar se celebre nueva subasta el dia 4 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde; cuyo remate tendrá lugar en este Centro Directivo y en la Administracion del expresado sitio de San Ildefonso, en donde se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

No habiendo tenido efecto las subastas intentadas para el arriendo de los pastos y fruto de bellota de ciento un millares del Valle de la Alcedia; esta Direccion general ha resuelto admitir proposiciones á dichos pastos, hasta el dia 12 de Octubre próximo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma, y en la Administracion del Valle, sita en Almodovar del Campo; con deducion del fruto de bellota y con la rebaja de un 40 por 100 del primitivo precio de los referidos pastos.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.